

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M.-
15 de octubre del 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa No. **2261-21-EP**.

I. Antecedentes procesales

1. El 01 de diciembre de 2020, Bernarda Toledo quien es una persona adulta mayor presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Procuraduría General del Estado. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social por la omisión del IESS al no entregarle el dinero y la pensión de jubilación de su esposo fallecido¹. La causa fue signada con el número 11333-2020-02455.

2. El 18 de enero de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja dictó sentencia rechazando la acción de protección porque *“la acción de protección no cumple con los requisitos determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre del 2009, específicamente el Art. 40, cuando prescribe: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; así como de los hechos no se desprende la violación de derechos constitucionales, pretendiendo la accionante que se le conceda un derecho; por lo que esta acción de protección, debe ser rechazada por improcedente”.*

3. Bernarda Toledo presentó recurso de apelación en la audiencia de acción de protección. A través de auto de 01 de febrero de 2021 el órgano jurisdiccional concedió el recurso y envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Loja.

4. El 18 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia subida en grado².

5. El 16 de julio de 2021, Bernarda Toledo (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad

¹ La Ley de Seguridad Social en el artículo 194 declara que *“Acreditará derecho a pensión de viudez: a. La cónyuge del asegurado o jubilado fallecido”*. La accionante manifiesta que durante 10 años ha estado tratando de obtener la prestación de la pensión por viudez pero ha tenido dificultades y obstáculos por parte de los funcionarios del IESS.

² La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió *“En el caso expuesto, al haberse establecido por éste TRIBUNAL y por aplicación del principio iura novit curia, que se (sic) NO (sic) vulneraron los derechos constitucionales de la accionante, al no advertirse en esta causa (sic) se cumplan los presupuestos del art. 40 de la LOGJCC; y, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP, en la que estimó que la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales”*.

Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja y notificada el 18 de junio de 2021.

II. Requisito de Objeto

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

7. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

8. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “LOGJCC”.

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por la accionante el **16 de julio de 2021** en contra de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, esta sentencia fue notificada el 18 de junio de 2021.

10. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la demanda de AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 16 de julio de 2021 cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC, para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

12. En lo principal, la accionante argumenta que se ha vulnerado únicamente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal I CRE.) La accionante solicita que se declare la vulneración del derecho alegado, se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, además que se dicte una sentencia de mérito declarando la vulneración del derecho a la jubilación y se disponga medidas de reparación integral.

13. Los principales argumentos de la demanda son:

- a) La accionante manifiesta que *“En cuanto a la sentencia de primer nivel; decimos que lamentablemente en ella, se denota el desconocimiento total sobre la naturaleza de una acción de garantías jurisdiccionales. Dicha sentencia recurre a la trillada costumbre de afirmar que la demanda se refiere a asuntos de mera legalidad; sin hacer un análisis lógico*

coherente y diligente de la realidad de los hechos. Es evidente que en la sentencia de primer nivel, ni siquiera se logró comprender el problema jurídico a analizar”.

- b) Además, que los jueces de segunda instancia inobservaron el precedente jurisprudencial obligatorio 001-16-PJO.
- c) En relación a la sentencia de segunda instancia, la accionante arguye que *“al menos ya no se afirma que los hechos que motivaron la acción ordinaria de protección sean de mera legalidad; pues sí se intenta hacer un análisis de comprobación sobre la existencia de vulneración o no de derechos constitucionales. Sin embargo sostenemos que la sentencia de segunda instancia llegó solamente a nivel de intento de motivación; porque realizó un análisis defectuoso de los hechos y de las pruebas aportadas, lo que ocasionó que en ella se establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, como lo argumentamos a continuación”.*
- d) Adicionalmente, la accionante fundamenta que *“el Tribunal de Sala en referencia incurre en una motivación defectuosa; cuando de forma ilógica e incomprensible sostiene: en este caso no advertimos que se haya violentado el derecho a jubilación dado que el mismo no concluyó por el lamentable deceso del esposo de la accionante Sr. Daniel Valencia Fuentes; con ello, resulta que conforme al Estatuto Codificado del IESS, se le contestó oportunamente a la accionante que NO cumplía con el periodo estatutario comprendido en el art. 149 de la referida Codificación, aplicable y vigente a esa fecha; por lo que no se advierte vulneración de este derecho. Es decir que lejos de hacer un análisis propio de los hechos fácticos y de las pruebas aportadas se limita a recoger textualmente el criterio errado que tuvo el IESS para negar la jubilación”.*
- e) En otro orden de ideas, la accionante señala que el artículo 149 del Estatuto Codificado del IESS fue aplicado de forma errada porque *“la sentencia de la Corte Provincial de Loja incurre en el obeso error de contabilizar el periodo de protección hasta la fecha de fallecimiento y con ello avala la arbitrariedad de la entidad accionada quien negó la jubilación sustentado en el mismo análisis errado. En conclusión el IESS no dio trámite oportuno al pedido de jubilación de mi esposo durante más de cuatro años, resultado que le sobrevino la muerte antes que la jubilación. Y no puede por tanto descargar en hombros del administrado la negligencia de la administración pública”.*
- f) Por último, la accionante expresa que *“En este caso se ha establecido en la parte considerativa de la sentencia la fecha de presentación de la petición de jubilación por enfermedad; los informes favorables de los diferentes departamentos sobre la procedencia de la jubilación; y de forma incoherente se concluye que no existe derecho a la jubilación porque a mi esposo falleció antes de que concluya el proceso de jubilación”.*

VI. Examen de admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

15. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental

cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

16. Respecto al argumento contenido en el párrafo 13 a) y b), la accionante afirma que la sentencia de primera instancia no se encuentra motivada porque los jueces desconocen la naturaleza de una acción de garantía jurisdiccional y que esta sentencia recurre a la trillada frase que el asunto es de mera legalidad. Además, la accionante señala que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación porque los jueces inobservaron el precedente jurisprudencial obligatorio 001-16-PJO.

17. De lo anterior, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la accionante ha emitido argumentos que no cumplen con el tercer elemento de la sentencia 1967-14-EP/20 esto en razón a que no se explica jurídicamente cómo y por qué se vulneró la garantía de la motivación; la accionante solo emite afirmaciones que al carecer de sustento jurídico no permite a este Tribunal de la Sala de Admisión alertar de la supuesta vulneración. En consecuencia, la accionante no cumple con el requisito del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es, *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

18. Por otra parte, en los párrafos 13 c) y d) la accionante manifiesta que la sentencia de segunda instancia realizó un análisis defectuoso de los hechos y las pruebas aportadas. Además, que el órgano jurisdiccional de segunda instancia incurre en una motivación defectuosa porque se limitaron a recoger textualmente el criterio errado que tuvo el IESS para negar la jubilación. Este Organismo concluye que estos argumentos únicamente se centran en expresar la inconformidad que siente la accionante con respecto a la sentencia por tal razón incurre en lo que declara el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC, esto es, *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

19. En relación al argumento contenido en el párrafo 13 e), la accionante expone que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación porque se aplicó incorrectamente el artículo 149 del Estatuto del IESS, debido a que la Corte Provincial de Justicia de Loja contabilizó de forma errada la fecha del fallecimiento. Este argumento incurre en la causal contenida en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC, esto es, *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*

20. En cuanto al argumento contenido en el párrafo 13 d), la accionante expresa que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta la fecha de petición de jubilación por enfermedad, los informes favorables de diferentes departamentos sobre la procedencia de la jubilación pero de forma incoherente concluyó que no existe el derecho a la jubilación. Este Tribunal de la Sala de Admisión advierte que el argumento esgrimido por la accionante cuestiona la valoración de la prueba. En consecuencia, la accionante ha incurrido en la causal contenida en el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC, esto es, *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*.

VII. Decisión

21. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 2261-21-EP.

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN